



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

ORDENANZA N° 684/2019 – ORDENANZA IMPOSITIVA

VISTO:

La actual Ordenanza General Impositiva Vigente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario la aprobación del Proyecto de Código Tributario para la localidad de Obispo Trejo, propuesto por el Departamento Ejecutivo Municipal, elaborado sobre las bases de conceptos tributarios y de gestión tributaria más modernos;

Que la aprobación de este nuevo Código y la derogación expresa de sus antecedentes, se condice con la tarea de ordenamiento legislativo y consolidación del digesto municipal a fin de evitar la dispersión normativa, los vacíos y contradicciones legales, y las innecesarias remisiones;

Por ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE OBISPO TREJO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA.

ARTICULO 1º): APRUEBASE el Código Tributario Municipal que luce como

Anexo I y forma parte de la presente ordenanza.-

ARTICULO 2º): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

ANEXO I

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO

Libro Primero: Parte General

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Título I – Disposiciones Generales (Art. 13)

Ámbito de aplicación. Aplicación Supletoria

Artículo 1°:

LOS títulos que establezca la Municipalidad de Obispo Trejo se rigen por las disposiciones de éste Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las disposiciones contenidas en la Parte General de éste Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales. Éste Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la localidad de Obispo Trejo.-

Principio de Legalidad - Integración Analógica: Prohibición

Artículo 2°:

NINGUNA Obligación Tributaria puede ser creada, modificada o suprimida sino en virtud de Ordenanza. Sólo la Ordenanza puede:

- a) Definir el Hecho Imponible.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la Base Imponible.
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota.
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones.
- f) Triplicar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- g) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por parte de los organismos competentes, de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.-

Interpretación de la Ord. Tributaria: Derecho Público y Privado. Aplicación Supletoria

Artículo 3°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

TODOS los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpelar las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.-

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de éste Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del Derecho Tributario.
- b) A las demás disposiciones de éste Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior.
- c) A los principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas o institutos del Derecho Privado a aquellos que hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado hayan sido expresamente modificados por éste Código o la Ordenanza Tributaria que se trate.-

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en éste Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.-

Naturaleza del Hecho Imponible

Artículo 4°:

PARA determinar la naturaleza del Hecho Imponible, deba atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria. Determinación. Exigibilidad

Artículo 5:

LA Obligación Tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La Obligación Tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá percibir, como medio idóneo de cancelación de los tributos municipales, “cheques de pago diferido o tarjetas de crédito de circulación en plaza”.-

Juridicidad de los Hechos Gravados

Artículo 6°:

LA Obligación Tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Interpretación del Código y de las Normas Fiscales: Integración

Artículo 7°:

TODOS los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.-

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de éste Código u otras Ordenanzas Tributarias, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del Derecho Tributario.
- b) A los principios generales del Derecho.

Las Normas Tributarias podrán interpretarse analógicamente, salvo en los supuestos del Artículo 2.-

Aplicación de Normas del Derecho Público o Privado

Artículo 8°:

LAS normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas de institutos a los que éste Código u otras Ordenanzas Tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas o institutos hayan sido expresamente modificados en las normas citadas.-

Denominación

Artículo 9°:

LAS denominaciones empleadas en éste Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como contribuciones, tasas, derechos, gravámenes, impuestos o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza jurídica.-

Conversión de Moneda Extranjera

Artículo 10°:

CUANDO la base imponible de un tributo no se exprese en moneda nacional, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el Hecho Imponible. De no existir estos últimos se considerará el precio en plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá el que deberá tenerse en cuenta.-

Forma de Computar los Plazos

Artículo 11°:

PARA los plazos expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración Pública Municipal, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos.-

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, o de actos procesales, sea día no laborable, feriado o inhábil – nacional, provincial o municipal - que rija en el ámbito del Municipio de Obispo Trejo, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

La actualización monetaria, si corresponde, e intereses resarcitorios, se devengarán en forma diaria.-

Plazo para Actos de Naturaleza Procesal

Artículo 12°:

LA presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo, habilitado para atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de las 7.30 horas a 13.00 hs; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.-

La acreditación de esa circunstancia se efectuará mediante la leyenda “presentado en las dos (2) primeras horas” y la firma y sello aclaratorio del receptor, el cual dejará constancia de la fecha y hora exacta de la presentación.-

Artículo 13°:

INTERRUPCIÓN de plazos. El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.-

Artículo 14°:

PLAZO general. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.-

Procedimiento Tributario: Impulso de Oficio - Principio Inquisitivo

Artículo 15°:

LA administración Tributaria Municipal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Primero: Parte General

TÍTULO II

ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

Título II – Organismos de Administración Fiscal ()

Denominación

Artículo 16°:

LA autoridad competente en esta materia es la Secretaría de Gobierno o quien ésta designe y en éste Código Tributario Municipal se denominará Organismo Fiscal o Administración Fiscal.-

Todas las funciones y facultades atribuidas por éste Código y por otras Ordenanzas Tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por la Secretaría de Gobierno y quien ésta designe, en este caso ad-referéndum del C.D., en forma indistinta, quienes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.-

La Secretaría de Gobierno y los funcionarios que sustituyan en sus funciones de Juez Administrativo, deberán ser profesionales en Ciencias Económicas o en Derecho.-

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder.
- b) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la Obligación Tributaria y sus accesorios.
- c) Aplicación de sanciones por infracciones a éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.
- d) Tramitación de las Solicitudes de repetición, compensación, concertación y exenciones con relación a los tributos legislados por éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.
- e) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- f) Resolver las consultas informativas de conformidad con lo regulado en el presente Código;
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos, y
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.
- i) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable;
- j) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- k) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;
- l) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;
- m) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad;
- n) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;
- o) Efectuar determinaciones y/o rectificaciones y/o inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma;
- p) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código, y
- q) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados así como con organizaciones de carácter privado, a los fines de eficientizar y potenciar la generación de recursos y complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.
- r) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables .
- s) Realizar acuerdos de concertación públicos privados y/o cooperación en materia tributaria determinando los alcances de los mismos, esquemas de compensaciones, etc con contribuyentes locales o aquellos que presenten manifiesta voluntad de instalar y/o radicar su actividad en la localidad de Obispo Trejo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), f) y g) únicamente serán ejercidas por el Organismo de Administración Fiscal en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.-

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.-

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.-

Facultades

Artículo 17°:

EL Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, eximir o investigar, incluso respecto de periodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las Declaraciones Juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del Contribuyente o Responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al Contribuyente o Responsable, o a cualquier tercero, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Obispo Trejo.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- f) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- g) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- h) Realizar quitas de intereses sobre tributos legislados.
- i) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- j) Reglamentar el régimen de proveedores del estado Municipal así como la procuración fiscal Municipal nombrando y/o designando procuradores y definiendo parámetros, políticas y todo lo atinente en pos de su implementación.
- k) Otorgar y/o extender poderes amplios y generales de administración.
- l) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a. Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y del software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listado de programas, carpetas de sistema, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

m) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del Contribuyente o Responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

n) Efectuar determinaciones y/o rectificaciones y/o inscripciones de oficio en los casos que la Secretaría de Gobierno posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Secretaría de Gobierno notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos;

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.-

Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 18:

EL Organismo Fiscal podrá requerir bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de allanamiento o de clausura.-

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora y el funcionario o empleado policial que se negará a prestarlo o lo hiciera tardíamente, incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.-

Órdenes de Allanamiento

Artículo 19°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

EL Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la jurisdicción a la que pertenezca la localidad de Obispo Trejo que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.-

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.-

Actas

Artículo 20°:

CON motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 17, 18 y 19 de éste Código, deberá labrarse Acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia o individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.-

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.-

Real situación Tributaria

Artículo 21°:

EL Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

Clausura Preventiva

Artículo 22°:

SI con motivo de la verificación, investigación o fiscalización autorizada por el Artículo 17, los funcionarios del Organismo Fiscal constataren la omisión de cumplimentar los deberes formales establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 49 de éste Código, podrán disponer la clausura preventiva de todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, cuando el contribuyente y/o responsable debidamente intimado con la transcripción del presente Artículo no regularice la omisión detectada.-

La clausura preventiva dispuesta deberá ser comunicada por los funcionarios intervinientes de inmediato e indistintamente al Organismo Fiscal, a efectos de que éste, previa audiencia con el responsable, disponga dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos que la motivaron, o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida.-

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento en los términos del párrafo anterior.-

La Secretaría de Gobierno dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente de haber tomado conocimiento de que el responsable ha acreditado la regularización de la situación que diera lugar a la medida.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Normas de Organización Interna

Artículo 23°:

EL Organismo Fiscal podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas.-

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

Cobro Judicial

Artículo 24°:

EL cobro judicial de los tributos, su eventual actualización monetaria, intereses resarcitorios, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones y multas, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.-

El Organismo Fiscal está facultado a disponer por razones fundadas, el no inicio o la no prosecución de cobros por vía judicial.-

Cuando deban rematarse bienes embargados, serán de aplicación los Artículos 36, 37 y 38 del Código Tributario Municipal.-

Título Habilitante

Artículo 25°:

SERÁ título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal o la autoridad de aplicación que corresponda.-

Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la Declaración Jurada de su fidelidad y vigencia.-

Colaboración de Entes Públicos y Privados

Artículo 26°:

LOS Organismos y Entes Estatales o Privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se le solicite para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.-

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.-

Respaldo de Comprobantes

Artículo 27°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

LAS registraciones en libros y planillas contables, así como las computarizadas, deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.-

Secreto Fiscal

Artículo 28:

LAS Declaraciones Juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en las actuaciones administrativas son secretos.-

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.-

El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por éste Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros Organismos Fiscales, sean estos nacionales, provinciales o de otros municipios.-

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

- a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos, y
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

Libro Primero: Parte General

TÍTULO III

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Título III – Sujetos de la Obligación Tributaria (Art

Artículo 29°:

EL sujeto activo es el acreedor de la Obligación Tributaria.-
Sujetos Pasivos: Enumeración.-

Artículo 30°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

SON contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la Obligación Tributaria previsto en éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
- d) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias.
- e) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- f) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y
- g) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.
- h) Los Fideicomisos.

Contribuyentes – Herederos - Obligaciones

Artículo 31°:

LOS contribuyentes conforme a las disposiciones de éste Código u ordenanzas tributarias, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su Obligación Tributaria y cumplir los deberes formales.-

Responsable por Obligaciones Ajenas

Artículo 32°:

RESPONSABLES son las personas jurídicas indicadas en los incisos siguientes que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición legal, cumplir la Obligación Tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 30 en sus incisos b), c) y d).



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar - en su caso - y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquellos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
- e) Los Agentes de Retención, de percepción y/o de recaudación.
- f) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro.
- g) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.

Artículo 33°:

LA persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en éste Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como Agente de Retención o percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca la Secretaría de Gobierno, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes, y de estimarlo conveniente, establecer el pago de una retribución de los gastos administrativos incurridos por quienes actúen como tales.-

Agentes de Retención

Artículo 34:

ACTUARÁN como Agentes de Retención de la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio:

- a) La Tesorería General y las Direcciones de Administración del Gobierno de la Provincia de Córdoba, así como sus reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas del Estado, y toda otra dependencia provincial, cuando efectúen pagos a proveedores o contratistas que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo con sujeción a las pautas que por convenio se establezcan.
- b) Las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pago, vales alimentarios, tickets canasta y/o similares, a industriales, comerciantes y prestadores de servicios que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.
- c) Las asociaciones de Clínicas y Sanatorios, Gerenciadoras de Salud, Federaciones Médicas, Cámaras Farmacéuticas, de Ópticas, Colegios o Consejos Profesionales, Cooperativas y entidades similares, cuando efectúen liquidaciones de pagos por cualquier concepto a sus asociados o integrantes que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.
- d) Toda otra persona de existencia física o jurídica en operaciones que efectúen con sujetos (inscriptos o no) que desarrollen actividades alcanzadas por la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio en la jurisdicción municipal, resultando competente la Secretaría de Gobierno, a los fines de su designación como Agente de Retención, en consideración a la confiabilidad e interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida.
- e) La Secretaría de Gobierno, designará los Agentes de Retención de conformidad a los incisos a), b), c) y d) de la presente, mediante resolución al efecto, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar - o cesará - como Agente de Retención, debiendo ser dicha resolución fehacientemente notificada.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 35°:

FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el Régimen de Retención de la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio.-

Responsable en Forma Personal y Solidaria

Artículo 36°:

RESPONDEN con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los primeros cuatro (4) incisos del Artículo 32 cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no extinguieren oportunamente las obligaciones tributarias, si los contribuyentes u otros responsables - si los hubiere - no cumplen la intimación administrativa de pago que se les formule. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los periodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubiera requerido el Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la Obligación Tributaria.
- d) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
- e) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) aún en caso de subasta de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
- f) Los terceros que acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.
- g) Los Agentes de Retención, de percepción y/o de recaudación designados por éste Código, otras Ordenanzas Tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal:
 - a. Por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, salvo que acrediten que el Contribuyente o Responsable ha extinguido la Obligación Tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.
 - b. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación realizada.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses. Cuando el Contribuyente o Responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- b) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la Obligación Tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- h) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Artículo 37°:

EFFECTIVIDAD. La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

- a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imposables realizados y el monto del tributo debido;
- b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y
- d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Escribanos Públicos, Funcionarios Judiciales y Martilleros; Agentes de Retención, de Percepción y/o de Recaudación.-

Artículo 38°:

LOS escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como Agentes de Retención, de Percepción y/o de Recaudación - según corresponda - quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.-

Igual calidad y deberes se atribuyen a los funcionarios judiciales y martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresados en el término de quince (15) días desde que el acto pertinente tuvo lugar.-

Artículo 39°:

LOS contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.-

Efectos de la Solidaridad

Artículo 40°:

LA solidaridad establecida en éste Código tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la Obligación Tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- c) La condonación, remisión o reducción de la Obligación Tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado Contribuyente o Responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Artículo 41°:

RESPONSABILIDAD por dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.-

Libro Primero: Parte General

TÍTULO IV

DOMICILIO FISCAL

Título IV – Domicilio Fiscal ()

Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades

Artículo 42°:

LOS contribuyentes y/o responsables ante el Municipio de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere la presente ordenanza, deberán constituir domicilio fiscal en el ejido municipal, como así también un domicilio fiscal electrónico, en el cual serán válidas todas las comunicaciones y requerimientos que se le cursen. Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- a) En cuanto a las personas de existencia visible:
- a. El lugar de su residencia habitual.
 - b. Subsidiariamente, si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida o en donde emitan bienes gravados.
- b) En cuanto a las personas y entidades:
- a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Artículo 43°:

DOMICILIO tributario electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución y declaración será de carácter obligatoria y, tanto esto último como su implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.-

Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio

Artículo 44°:

CUANDO el contribuyente no tenga domicilio físico en el Ejido Municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del Ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del Ejido.-

Obligación de consignar domicilio

Artículo 45°:

EL domicilio tributario tanto físico como electrónico, debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.- El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la Obligación Tributaria entre el Contribuyente o Responsable y la Municipalidad.-

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo fiscal dentro de los diez (10) días de producido, el que será receptado sin perjuicio de los actos y notificaciones cumplidas en el domicilio fiscal anteriormente vigente, hasta la fecha de recepción inclusive. De no realizarse esta



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

comunicación se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.-

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en éste Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus Declaraciones Juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los Artículos precedentes.-

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia de cambio, se tomará el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en éste Código.-

Domicilio especial

Artículo 46°:

NO se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.-

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del Ejido Municipal.-

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.-

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.-

Artículo 47°:

CONSTITUCIÓN de nuevo domicilio. En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente o responsable en su domicilio real -según lo legisla el Código Civil- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en este Código.-

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y

d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal -mediante resolución fundada debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil- la mesa de entradas del Organismo Fiscal.-

Base Imponible

Base Imponible y Deuda

Artículo 48°:

LA Base Imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la Obligación Tributaria, y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.-

Libro Primero: Parte General

TÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Título V – Deberes Formales de los Contribuyentes (Art.

Enumeración

Artículo 49°:

LOS contribuyentes responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en éste Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días;

b) Presentar Declaración Jurada, sus Anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido del Hecho Imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de determinación.

c) Presentar o exhibir en las Oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imposables y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones;

d) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.

e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.

f) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la Autoridad Policial y al Organismo fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

g) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días hábiles de requeridos.

h) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en éste Código.

i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imposables propios y de terceros.

j) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

k) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del Hecho Imponible.

- l) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuesta por éste Código.
- m) Comunicar al Organismo fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- n) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local, deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- o) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción, juntamente con la Declaración Jurada Informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
- p) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.
- q) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio, en el cual se hubieren utilizado.
- r) El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los datos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Obligación de Terceros de suministrar informes: Negativa

Artículo 50°:

EL Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme la legislación nacional o provincial. El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.-

Obligación de los Agentes Municipales

Artículo 51°:

TODOS los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 5 días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como transgresiones a éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales vigentes.-

Deberán abstenerse de tomar razón de actuaciones o tramitación alguna, referidas a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Libro Primero: Parte General

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 52°:

MODALIDADES de determinación. La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y responsables;
- b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea, y
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

Declaración Jurada. Boletas de Depósitos. Comunicaciones de Pago

Artículo 53°:

CUANDO la determinación de la Obligación Tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada el Contribuyente o Responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que éste Código, Ordenanza Tributaria especial o el Organismo Fiscal establezcan.-

Las boletas de depósitos y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyentes o responsables con datos que el aporte, tiene el carácter de Declaración Jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones que éste Código establezca.-

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.-

Declaración Jurada: Contenido

Artículo 54°:

LA Declaración Jurada deberá contener los elementos característicos del Hecho Imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el periodo fiscal al que corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que se proporcione.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

El Organismo Fiscal, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos.-

Obligatoriedad de Pago. Declaración Jurada. Rectificativa

Artículo 55°:

EL Contribuyente o Responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El Contribuyente o Responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la Obligación Tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor del Municipio, el pago se hará conforme a lo establecido en éste Código. Si el saldo fuere favorable al Contribuyente o Responsable, se hará por repetición por pago indebido.-

Artículo 56°:

LIQUIDACIÓN Administrativa. Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.-

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el período fiscal al que el mismo esté referido.-

Determinación de oficio

Artículo 57°:

EL Organismo Fiscal determinará de oficio la Obligación Tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el Contribuyente o Responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del Hecho Imponible, o sus modificaciones, y/o hubiera omitido la presentación de declaraciones juradas.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

Determinación Total o Parcial

Artículo 58°:

LA determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la Obligación Tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el periodo que ha sido objeto de la verificación.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Determinación sobre Base Cierta y sobre Base Presunta

Artículo 59°:

LA determinación de oficio de la Obligación Tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el Contribuyente o Responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Para la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el Organismo Fiscal podrá valerse de los resultados de liquidaciones y/o inspecciones que sobre el contribuyente realizaren organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales.-

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que éste Código u ordenanzas especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta, podrán servir como indicio entre otros:

- ❖ El Capital Invertido en la explotación.
- ❖ Las Fluctuaciones Patrimoniales.
- ❖ El volumen de las Transacciones y/o Ventas de otros periodos fiscales.
- ❖ El monto de las Compras.
- ❖ Utilidades.
- ❖ Existencia de mercaderías.
- ❖ Rendimiento normal del Negocio.
- ❖ Explotación de Empresas similares dedicadas al mismo ramo.
- ❖ Gastos Generales del Negocio.
- ❖ Salarios.
- ❖ Alquiler del Negocio o de la Casa-Habitación.
- ❖ Nivel de Vida del Contribuyente.
- ❖ Cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal o que deberán proporcionarle los Agentes de Retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles y su respectivo monto.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.-

Artículo 60°:

EFFECTOS de la intervención. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.-

Artículo 61°:

PRE-VISTA. De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.-

No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.-

Presunción General

Artículo 62°:

PODRÁ tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios del Contribuyente o Responsable bajo control, durante ese mes.-

Si se promedian los ingresos de cuatro meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.-

Para los periodos no prescriptos, se podrá aplicar procedimiento mediante la utilización de coeficientes que determine el Organismo Fiscal.-

Artículo 63°:

ANTES de dictar la Resolución que determine, total o parcialmente la Obligación Tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 15 días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.-

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesión de los funcionarios o empleados municipales y la testimonial.-

El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentre a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser superior a los 15 días corridos.-

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a los 15 días corridos.-

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes.-

Los términos para evacuar las vistas y para producir las pruebas son fatales.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejorar cualquier estado del trámite con notificación al interesado. Vencido el término probatorio, o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los 15 días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones de las pruebas inconducentes o no sustanciales.-

Allanamiento expreso del Contribuyente

Artículo 64°:

EL Organismo Fiscal, está facultado para no dictar resoluciones, determinando de oficio la Obligación Tributaria, si antes de ese acto, prestare el Contribuyente o Responsable su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren a la fecha de pago, con más sus recargos, actualizaciones y un adicional y un adicional sustitutivo de la multa que pudiere haberle correspondido, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del tributo actualizado a la fecha de pago.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir hasta el cien por ciento (100%) de los recargos, actualizaciones y multas, mediante resolución fundada en aquél en los casos que las circunstancias excepcionales justifiquen a su criterio tal reducción.-

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los 15 días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.-

Artículo 65°:

EN los casos de liquidación, quiebra, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista, solicitándose la verificación



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.-

Notificaciones, Citaciones e Intimaciones: Formas de practicarlas. Resoluciones: Notificación

Artículo 66°:

EN las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones, etc. se efectuarán:

- a) A domicilio, por cédula, telegrama con copia, carta documento o certificada con aviso de recepción, dirigida al domicilio tributario del Contribuyente o Responsable o domicilio especial constituido por intermedio del Organismo Fiscal o quien éste designe.
- b) En la oficina, mediante citación a la Administración Municipal, en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondiente, más 15 minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante legal o voluntario.
- c) Si no pudiere practicarse en la forma prevista precedentemente se hará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial o en el diario de la localidad más cercana, sin perjuicio de las diligencias que se pudiere disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, etc.
- d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente;
- e) Por edictos y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes, y
- f) En la sede del Organismo Fiscal en los casos que se establezcan.

Las resoluciones dictadas por el Organismo fiscal se notificarán con transcripción íntegra de la parte resolutive solamente.-

Artículo 67°:

INDICACIÓN de recursos. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. En los supuestos en que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa deben indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para recurrir a la instancia judicial.-

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.-

Artículo 68°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

NOTIFICACIÓN por correo electrónico. La notificación por correo electrónico sólo es válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por el presente Código y mientras el mismo subsista.-

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la municipalidad;
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente;
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - 1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico);
 - 2) La descripción e identificación del acto que se está notificando;
 - 3) Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto;
 - 4) En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente;
 - 5) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según el caso, y
 - 6) La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y -en su caso- sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje;
- e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico, y
- f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

Artículo 69°:

NOTIFICACIÓN por sistemas informáticos. En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.-

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Formas de Remisión:

Artículo 70°:

LOS escritos de contribuyentes domiciliados dentro del Ejido Municipal de acuerdo a las normas del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o sus representantes muñidos de los poderes respectivos.-

Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del Ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 42 y 43 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

Secretos de Actuaciones. Excepciones

Artículo 71°:

LAS declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o la situación de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las que fueran obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de organismos nacionales, provinciales y municipales.-

Efectos de la Resolución. Modificación de Oficio

Artículo 72°:

LA Resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por éste Código.-

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la Obligación Tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en los siguientes casos:

- a) En contra del contribuyente, cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.
- b) A favor del contribuyente, cuando se probare error de cálculo.

Libro Primero: Parte General

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Título VII – Extinción de la Obligación Tributaria (Art. 60 a 75)

Pago: Lugar, Medio, Forma y Pago

Artículo 73°:

EL pago de la deuda tributaria deberá realizarse por los contribuyentes, responsables o terceros en las cajas recaudadoras dependientes de la tesorería municipal o instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por la Municipalidad, mediante dinero efectivo, cheque, pago por débito automático, giro postal o bancario o efectivo o cheque a la orden del banco autorizado para recibir los pagos, salvo que éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo Municipal establezcan otra forma de pago.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Plazos: Anticipos.-

Artículo 74°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación. En cuanto al pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los 15 días de notificada la liquidación respectiva.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir con carácter general para determinada categoría de Contribuyentes o Responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que establezca.-

Pago Total o Parcial. Importes a cuenta.

Artículo 75°:

1) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo periodo fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

2) Pago a Cuenta.

El Organismo Fiscal puede exigir y/o solicitar, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal en curso o posteriores al mismo.-

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.-

Imputación del Pago

Artículo 76°:

CUANDO un Contribuyente o Responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas por uno o más periodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

tributaria correspondiente al periodo fiscal más remoto no prescripto, primero a los intereses y los excedentes a multas firmes, a recargos y al tributo actualizado a la fecha del pago si correspondiere, en ese orden.-

Presentación Espontánea

Artículo 77°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para establecer y reglamentar el régimen de presentación espontánea con relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias especiales.-

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos o cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.-

Facilidades de Pago

Artículo 78°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago de tributos, recargos y multas adeudadas, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de Retención y de percepción.-

Artículo 79°:

INCENTIVO al cumplimiento. Las ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.-

Artículo 80°:

PAGO por débito automático. En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable.-

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.-

Falta de Pago: Recargos, Cómputo, Agentes de Retención

Artículo 81°:

LA falta de pago de los tributos cuando no se prevea actualización, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo resarcitorio que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquélla en que éste se realice o se obtenga por pago judicial.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.-

Los Agentes de Retención y de percepción o recaudación deberán abonar el recargo resarcitorio en la forma establecida en este Artículo, sin perjuicio de que la retención indebida configure infracción.-

Compensación de Oficio

Artículo 82°:

EL Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos o tasas declaradas por aquel o determinados por el Organismo Fiscal y concernientes a periodos no prescriptos, comenzando por el más antiguo y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con tributos, tasas y accesorios y viceversa.-

Forma Especial de Imputación

Artículo 83°:

CUANDO una determinación impositiva arrojará diferencias a favor del contribuyente en uno o más periodos fiscales, el importe de las mismas, actualizado conforme a las normas de éste Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de inspección, se imputará a la cancelación del total resultante de planilla general de diferencias actualizadas, recargos y/o multas, conforme las normas del Artículo 76 de éste Código.-

Prescripción: Término

Artículo 84°:

PRESCRIBEN por el transcurso de 5 años:

- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en éste Código o las ordenanzas respectivas.
- La acción de repetición.
- La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 85°:

SE suspende por un año el curso de la prescripción:

- En el caso del apartado a) del Artículo 84 por cualquier acto que tienda a determinar la Obligación Tributaria o por la iniciación del sumario en el caso de la aplicación de multas.
- En el caso del apartado c) del Artículo 84 por la intimación administrativa fehaciente de pago de deuda tributaria.

Cómputo

Artículo 86°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

EL término de prescripción en el caso del apartado a) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente:

- a) Al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente.
- b) Al año que se produzca el Hecho Imponible generador de la Obligación Tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar Declaración Jurada.
- c) Al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado b) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el que quede firme la Resolución que determine la Obligación Tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.-

Artículo 87°:

LA prescripción de las facultades para determinar la Obligación Tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la Obligación Tributaria por parte del Contribuyente o Responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.-

Facultad de Promover Acción Judicial: Interrupción

Artículo 88°:

LA prescripción de la facultad mencionada, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el Contribuyente o Responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

Acto de Repetición: Interrupción

Artículo 89°:

LA prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente a la fecha en que vengán los 180 días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por éste Código.-

Artículo 90°:

NUEVAS infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.-

Certificado de Libre Deuda.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 91°:

SALVO disposición expresa en contrario de éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.-

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.-

La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o Responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

Libro Primero: Parte General

TÍTULO VIII

ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

Título VIII – Actualización de Das Fiscales (89)

Artículo 92°:

TODA deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, podrá ser actualizada sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

Índices Aplicables

Artículo 93°:

LA actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique la Dirección General Impositiva.-

Multas Firmes: Actualización

Artículo 94°:

LAS multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ordenanza.-

Actualización: Anticipos Pagos a Cuenta:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 95°:

EL monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones constituyen crédito a favor del Contribuyente o Responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.-

Actualización: Pagos fuera de Término

Artículo 96°:

CUANDO el monto de la actualización no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación al presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

Actualización: Sanciones

Artículo 97°:

LA actualización podrá integrar la base para el cálculo de las sanciones y recargos previstos en éste Código.-

Intereses Resarcitorios

Artículo 98°:

LA falta total o parcial de pago de impuestos, tasas, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.-

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquélla en que ésta se pague, computándose en forma diaria el cálculo del mismo.-

La obligación de pagar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Procedencia de Actualización en Devolución, Repetición, Reintegro o Compensación

Artículo 99°:

LOS montos por los que los contribuyentes soliciten devolución, repetición, pidan reintegro o compensación se registrarán por una tasa de interés equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la que cobre el organismo Fiscal a través de la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Facultad del Departamento Ejecutivo Municipal: Reducción de Accesorios

Artículo 100°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer mediante resolución fundada la disposición de los accesorios previstos en este Título, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales justifiquen a su criterio tal reducción.-

Exenciones Tributarias

Vigencia – Resolución – Interpretación

Artículo 101°:

LAS exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de éste Código, expresamente les asignen ese carácter.-

En los demás casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen, y serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de esta facultad respecto de uno o varios tributos.-

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá ser resuelto dentro de 90 días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Extinción

Artículo 102°:

LAS exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- d) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla éste Código por parte de quien la goce.
- e) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Necesidad de Resolución

Artículo 103°:

EN el supuesto contemplado en el inciso c) del Artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento del que desaparecieron las circunstancias que originaron la exención.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.-

Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Artículo 104°:

LOS sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca.

Artículo 105°:

FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar las exenciones de naturaleza impositiva creadas en virtud de convenios u ordenanzas signados oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas de carácter público o privado, a los fines de la reactuación de las cláusulas de los mismos.-

Artículo 106°:

RENOVACIÓN. Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.-

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo.-

En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.-

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de noventa (90) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o vengzan los plazos para hacerlo.-

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.-

Artículo 107°:

EXENCIÓN a nuevos emprendimientos. El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención - total o parcial- de los tributos legislados en las ordenanzas respectivas, en la forma y por el término



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.-

Libro Primero: Parte General **TÍTULO IX** **REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO**

Título IX – Repetición por Pago Indebido (Art. 90 a 92)

Procedencia

Artículo 108°:

EL Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor a la debida.-

La devolución sólo procedería cuando se compensare el saldo acreedor a favor del Contribuyente o Responsable conforme a las normas respectivas o no se acredite a pagos futuros. La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado, obliga a imputar en la misma proporción las actualizaciones e intereses en casos en que así correspondiera.-

Interposición de la demanda

Artículo 109°:

PARA obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiera sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.-

Procedimiento

Artículo 110°:

INTERPUESTA la demanda, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que se estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 63 a los efectos establecidos en éste, y dictará resolución dentro de los 180 días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante.-

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en éste Código.-

Libro Primero: Parte General **TÍTULO X** **INFRACCIONES Y SANCIONES**



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Título X – Infracciones y Sanciones (Art.)

Infracción: Concepto

Artículo 111°:

TODA acción u omisión que importe violación de Ordenanzas Tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales.-

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.-

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.-

Infracción a los Deberes Formales. Multas

Artículo 112°:

SERÁN reprimidos con multas los infractores a las disposiciones de éste Código, de las respectivas Ordenanzas Tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Departamento Ejecutivo Municipal, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la Obligación Tributaria, verificar o fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.-

Los montos mínimos y máximos serán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudiesen corresponder por otras infracciones.-

A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales y sustanciales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.-

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa judicial.-

Ver conjuntamente con el art. 114°.

Artículo 113°:

ATENUANTES y agravantes. Respecto de las infracciones mencionadas en los artículos 111 y 112 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

1) Atenuantes:

- a) La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación;
- b) La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- c) La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- d) La renuncia al término corrido de la prescripción, y
- e) La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.

2) Agravantes:

- a) La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios o empleados actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente o responsable el plazo previsto legalmente;
- b) La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e información en general;
- c) El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.;
- d) La proporción de información errónea o falsa, y
- e) La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente o responsable.

Artículo 114°:

PAGO espontáneo. Facultase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en los artículos 111 y 112 del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto.

Omisión de tributos: sanciones:

Artículo 115°:

CONSTITUIRÁ omisión y será reprimido con multas graduables desde un diez por ciento (10 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto actualizado de la Obligación Tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.-

Remisión de Multas

Artículo 116°:

LAS multas por infracciones a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 111°, 112° y 115° podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el Contribuyente o Responsable no sea reincidente.
- b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10 %) del total del tributo adeudado.

Defraudación Fiscal: Multa

Artículo 117°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

INCURREN en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraude o se intente defraudar al Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ello o a terceros les incumba.

b) Los Agentes de Retención o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente Artículo será graduable del veinticinco 25 por ciento (25%) al cincuenta 50 por ciento (50%) del Tributo no ingresado oportunamente por los Agentes de Retención, percepción y recaudación, en tanto no haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno 51 por ciento (51%) al cien 100 por ciento (100%) cuando el pago no se hiciere efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.

El supuesto previsto en el inciso j) del Artículo siguiente será punible con multas que se graduarán en el equivalente de una (1) a cien (100) veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.

Artículo 117° Bis:

Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicara a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.-

Presunción de Fraude

Artículo 118°:

SE presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

b) Omisión en las declaraciones juradas, en bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto y hechos generadores de gravamen.

c) Producción de informaciones falsas, sobre actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercadería o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias de aplicación que se produzca en la determinación del gravamen.

e) No llevar ni exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes.

f) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionado en forma, no lo suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.
- i) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte del contribuyente, inscriptos o no y demás responsables, debido a la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones que desarrolla, no pudiendo alegar desconocimiento de sus obligaciones fiscales.
- j) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistema de comprobantes y demás antecedentes.
- k) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en éste Código y Ordenanzas Tributarias especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente habilitación municipal y/o inscripción municipal para funcionar o éstas hayan sido acordadas por una actividad distinta.
- l) No se lleven los libros que exija o pueda exigir éste Código u otras Ordenanzas Tributarias.
- m) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación grabada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- n) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
- o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Infracciones castigadas con Clausura

Artículo 119°:

SIN perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) Ante la falta de presentación de Declaración Jurada.
- c) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo en la Declaración Jurada y/o el importe del anticipo mínimo en los términos que establece éste Código.

Aplicación de Multas: Procedimientos

Artículo 120°:

EL Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario, notificándolo al presunto infractor para que en el término de 15 días alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y o derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.-

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.-

La prueba acompañada y que deberá producir el contribuyente, deberá ser generada por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el organismo fiscal, el que no podrá ser superior a 10 días corridos y con notificación al interesado.-

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con títulos habilitantes.-

Los términos para evacuar la vista y para originar las pruebas, son fatales.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio, o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los 30 días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.-

Sumario de la Determinación: Vistas Simultáneas

Artículo 121°:

CUANDO de las actuaciones tendientes a determinar la Obligación Tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones por deberes formales, omisión de tributos o defraudación fiscal, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la Obligación Tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta en el Artículo 63 y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

Libro Primero: Parte General
TÍTULO XI
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Título XI – Recursos y Procedimientos (Art. 102 a 111)

Resoluciones Apelables: Recursos



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 122°:

CONTRA las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el Contribuyente o Responsable podrá interponer el recurso de reconsideración.-

También es procedente contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso, siempre y cuando le cause al contribuyente un perjuicio.-

Interposición de Recursos: Requisitos

Artículo 123°:

EL recurso de reconsideración se interpondrá por escrito y fundamentado por ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 15 quince días siguientes al de la notificación.-

Resolución del Recurso

Artículo 124°:

EL recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Organismo Fiscal, previa vista al Asesor Letrado.-

Dicho organismo, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.-

Medidas para mejor Proveer

Artículo 125°:

LAS medidas para mejor proveer, serán notificadas al recurrente, quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificados de su incorporación a la causa para que, dentro del término de 10 días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.-

Efecto: Suspensión de los Recursos

Artículo 126°:

LA interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de la actualización monetaria, ni de los intereses por resarcitorios.-

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente, el pago de los intereses por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del Contribuyente o Responsable.-

Aclaratoria

Artículo 127°:

DENTRO de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso, podrá el Contribuyente o Responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

Artículo 128°:

RECURSO jerárquico. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal -siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal .- En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.-

En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito - personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado.-

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviera denegar el citado recurso.-

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.-

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.-

Artículo 129°:

ELEVACIÓN de actuaciones. Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.-

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.-

Artículo 130°:

AGOTAMIENTO de la vía administrativa. Ningún contribuyente o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.-

Artículo 131°:

INFORMACIÓN indubitable. Deben indicarse, en forma clara e indubitable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Ejecución por Apremio

Procedencia

Artículo 132°:

EL cobro judicial de los tributos, tasas y contribuciones por mejoras y su actualización, intereses y multas que no hubieran sido abonados, se efectuará por la vía del juicio de apremio, regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.-

Título Hábil: Certificado de Deuda

Artículo 133°:

SERÁ título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria y a los fines de su ejecución, la liquidación expedida por los funcionarios habilitados.-

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.-

Podere de los Representantes del Fisco

Artículo 134°:

LOS poderes de los Representantes de la Municipalidad serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos como procuradores.-

Intereses Punitorios

Artículo 135°:

CUANDO sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales con sus accesorios, los importes devengarán un interés computable desde la fecha de la interposición de la demanda. La tasa será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 136°:

EMBARGO preventivo. En cualquier momento la municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.-

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Hecho Imponible

Artículo 137°:

LA prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todo aquello que beneficia directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de éste el derecho a percibir la tasa de Servicios a la Propiedad.-

Servicios

Artículo 138°:

SE consideran servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de 150 metros del foco, medidos por el eje de la calle hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realiza diaria o periódicamente, total o parcialmente en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro y/o eliminación de residuos que se efectúen diaria o periódicamente.
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 139°:

TODO inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro de la zona de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Artículo 140°:

TODO inmueble, con excepción de los ubicados en las zonas rurales, que no reciba directamente algunos de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 138 de esta ordenanza, estará sujeto al pago de la contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 141°:

LOS propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles (Artículos 139 y 140), ubicados dentro del Municipio y que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Artículo 138 de la presente ordenanza, son Contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Artículo 142°:

CUANDO sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, o de condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responde por la tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Artículo 143°:

SON responsables por el pago de la tasa, los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud o omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

Base Imponible

Artículo 144°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

LA tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyos efectos en la Ordenanza Tarifaria Anual se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.-

Artículo 145°:

LA tasa se determinará en relación directa a la importancia de los servicios prestados y/o a la infraestructura con que cuente y en función la valuación fiscal y/o a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y/o alícuotas y según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 146°:

EN el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o de distinto propietario, en las mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 147°:

CUANDO las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que se podrá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 148°:

LA tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de la zona, fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a la zona de mayor valor.-

Artículo 149°:

LOS propietarios de panteones, nichos, monumentos, etcétera, en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Adicionales y Desgravaciones

Artículo 150°:

CORRESPONDERÁ una sobretasa adicional de acuerdo a la alícuota que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la presentación de servicios adicionales o refuerzo de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias (inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades):

- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, entidades financieras, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal.-
- Industrias, empresas de servicios y/o comercios en general.
- Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, boites, nights clubs y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

Terrenos Baldíos

Artículo 151°:

LOS terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Artículo 137, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto, serán consideradas baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de la obra, expedidos por la autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser efectivamente notificada.-

Artículo 152°:

CUANDO una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidentes con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará, a los efectos del cobro de la tasa y adicionales, como baldío.-

Artículo 153°:

LOS inmuebles situados en esquinas o que sin estar en ellas, tienen frente sobre más de una calle, tendrán el tratamiento y desgravación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 154°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

SIN perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual (OTA) lo disponga.-

Artículo 155°:

LOS baldíos con cercas, veredas y/o parqueización y los inmuebles declarados como loteos, con más de siete lotes pertenecientes a un mismo propietario, tendrán un régimen que determinara el Departamento Ejecutivo mediante Ordenanza Especial.-

Exenciones

Exenciones de Plano Derecho

Artículo 156°:

QUEDAN exentos del pago de la tasa establecida en este Título:

- a) El Estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros, a título oneroso.
- b) La Iglesia Católica por los inmuebles destinados al culto, a la vivienda de sus sacerdotes y religiosos, a la enseñanza y demás obras del bien común.

Exenciones Subjetivas

Artículo 157°:

EN los casos que se expresan a continuación quedan exentos del pago de esta tasa los siguientes inmuebles:

- a) Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia.
- b) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, asociaciones civiles y religiosas, que conformen sus estatutos o documentos de constitución no persiguiendo fines de lucros, a los centros vecinales constituidos conforme la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones, y los afectados al funcionamiento de las sedes cuando se trate de asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- c) Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza general.
- d) A la unidad habitacional de jubilados y/o pensionados en tanto sea única propiedad, le serán de aplicación las mismas normas que rigen para las exenciones del Impuesto Inmobiliario Provincial. Como consecuencia de ello, con la sola acreditación de haber obtenido el beneficio en el orden provincial, se concederá a nivel municipal para la tasa legislada en el presente título y bajo las mismas condiciones.
- e) Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Requisitos: Vigencia

Artículo 158°:

PARA gozar de las exenciones previstas en el Artículo anterior, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento al Municipio, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención, la que comenzará a regir, si correspondiera a partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud, con excepción de las exenciones previstas en el inciso e del Artículo 157°, que regirá para el año que se solicita.-

Las exenciones previstas en el Artículo 156°, regirán a partir del 1 de enero del año siguiente de la afectación o adquisición del dominio.-

Determinación de la Contribución

Forma de la Determinación

Artículo 159°:

LA contribución por Servicios a la Propiedad, será determinada por la Municipalidad en forma anual, la que expedirá las liquidaciones para su pago.-

Pago

Artículo 160°:

LA contribución establecida en este Título deberá ser pagada en la forma que establezca éste Código, y en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal por medio de la OTA. Los pagos deberán realizarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de cien en cien pesos. La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente título.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 161°:

LA OTA podrá establecer bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen la contribución sea de contado en el 1º vencimiento y en forma total y/o con cada cuota que se devengue.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 162°:

LOS contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles del pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Artículo 163°:

QUEDARÁN liberadas de la multa prevista en el Artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaron la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-

Artículo 164°:

LAS infracciones a lo dispuesto en este capítulo serán penadas con una multa graduable entre el monto de la contribución mínima, para inmueble construido y baldío que prevé la OTA, para la zona de tasa más elevada, por cada trámite en contravención.-

Artículo 165°:

IGUAL criterio del Artículo anterior se aplicará para el resto de las infracciones no previstas especialmente en este Título y en las reincidencias se multiplicarán las bases por el número de las mismas.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Hecho Imponible

Artículo 166°:

EL ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Obispo Trejo y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.-

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con o sin acceso público.-

Los contribuyentes comprendidos en el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho cuando el cedente resulta socio de la mencionada sociedad.-

Operaciones en Varias Jurisdicciones

Artículo 167°:

CUANDO cualquiera de las actividades que menciona el Artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la localidad de Obispo Trejo, u opere en ella mediante terceras personas, intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal - la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Obispo Trejo, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del convenio multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.-

Los contribuyentes que apliquen las normas del Convenio Multilateral entre Jurisdicciones municipales deberán presentar constancias de inscripción y Declaración Jurada de cada una de las comunas en las que operen comercialmente. Su incumplimiento determinará la no aplicación de las disposiciones de ese régimen, correspondiendo en tal caso atribuir a Obispo Trejo, a la totalidad de ingresos y gastos pertenecientes a la jurisdicción provincial.-

Concepto de Sucursal

Artículo 168°:

SE considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central y/o regional, en la cual se realicen gestiones administrativas, operativas y/o comerciales y/o registros contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.-

Artículo 169°:

LA cancelación de la inscripción como contribuyente en la tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio será otorgada por la Secretaría de Gobierno.-

Dicha tasa será devengada hasta la fecha de solicitud de cancelación.-

Contribuyentes

Artículo 170°: **SON** contribuyentes los mencionados en el Artículo 30 de éste Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el capítulo anterior, estén inscriptos y habilitados o no, y en este último caso se inscribirá de oficio con el sólo hecho de haber determinado por acta que el ejercicio del comercio sea habitual o no.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirirla, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Base Imponible

Artículo 171°:

SALVO lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada periodo fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la presentación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada.-

Configuración

Artículo 172°:

EL monto de la Obligación Tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por aplicación combinada de los establecido en los incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de Hecho Imponible o servicio retribuido.
- e) En todos los casos, la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fija la OTA.

Artículo 173°:

EN el caso de venta de inmuebles, por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.-

Artículo 174°:

A los efectos de la liquidación proporcional del tributo, al tiempo de actividad desarrollada ya sea cuando se inicie o cesen las actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los periodos de actividad fuesen inferiores.-

Artículo 175°:

CUANDO los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberán discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros y tributará sobre el monto total de sus ingresos, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 176°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

LA actualización de todo tipo de créditos integra el monto imponible de la contribución, la que se considera devengada desde el momento que se determine.-

Artículo 177°:

DE las operaciones de préstamo de dinero, la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés no se fije una inferior a la que fija la OTA, se computará esta tasa para determinar la base imponible.-

Artículo 178°:

LOS intereses y/o cargos administrativos de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que la genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el Artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.-

Artículo 179°:

LOS contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso u reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
- b) Por los automotores usados, recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírsele a cuenta del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados que fueran realizados con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 180°:

CUANDO para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente. Igual tratamiento recaerá por la venta de automotores usados por quien los realice por cuenta propia.-

Las disposiciones de este Artículo incluye expresamente la comercialización de vehículos recibidos en parte de pago de automotores sin uso.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 181°:

PARA las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.-

Así mismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.-

Las entidades citadas deberán presentar la Declaración Jurada en la forma plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.-

Artículo 182°:

PARA los emisores de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por el total de la retribución por el servicio.-

Artículo 183°:

PARA las sociedades de seguros, la base imponible estará formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No serán parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas sistemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles. Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.-

Artículo 184°:

PARA los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.-

Artículo 185°:

PARA los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 186°:

EN el caso de venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos, la base imponible estará constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes o revendedores.-

Artículo 187°:

PARA las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los descuentos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 185° de éste Código.-

Artículo 188°:

PARA los comisionistas, consignatarios u otras figuras jurídicas de características similares, así como también para la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará dada por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.-

Artículo 189°:

EN las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo.-

Artículo 190°:

PARA la actividad de presentación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Artículo 191°:

PARA los trabajos sobre inmuebles de terceros, integran la base imponible los mayores costos por certificaciones de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 191° Bis:

LA comercialización de nafta, gasoil, kerosene y otros productos similares, la base imponible estará dada por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.-

Artículo 191° Ter:

EN el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.-

Artículo 192°:

LA base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compraventa, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- b) Las operaciones de compra-venta de divisas.

Artículo 193°:

LOS contribuyentes que posean, utilicen o de cualquier manera se sirvan de antenas o instalaciones de mástiles de radio comunicaciones ubicadas en el ejido municipal, por el permiso y revisión anual, abonaran una sobretasa mensual que será determinada por la Ordenanza Anual de acuerdo a la tipología de que se trate, y se liquidara juntamente con la Contribución.-

Convenio Multilateral

Artículo 194°:

CUALQUIERA de las actividades que menciona el Artículo 166 de éste Código Tributario y que se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la localidad de Obispo Trejo u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Obispo Trejo se determinará mediante la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del convenio multilateral del 18/08/1977, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.-

Deducciones

Artículo 195°:

SE deducirá de los ingresos brutos imponible:

- a) Los ingresos provenientes del débito fiscal del IVA.
- b) Los impuestos internos y gravamen a la transferencia de combustibles.
- c) No será deducible el impuesto a los ingresos brutos provinciales.
- d) Las devaluaciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas que surjan de registraciones contables llevadas de acuerdo a las normas legales y contables correspondientes.

Pago

Artículo 196°:

EL pago de la contribución establecida en el presente título deberá efectuarse sobre la base de una Declaración Jurada mensual, al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la OTA. Salvo disposición en contrario, se efectuará sobre la base de una declaración jurada, en la forma prevista en esta Ordenanza y en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, pudiendo la Administración Fiscal exigir que los contribuyentes acompañen la declaración jurada sobre la contribución, con la respectiva DDJJ que hayan presentado ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.-

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte de la aplicación de la alícuota que corresponda sobre la base imponible devengada en cada período concluido o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, lo que resulte mayor.-

Artículo 196° Bis:

TODO cese de actividades deberá ser precedido del pago de la tasa administrativa pertinente y la contribución, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-

Habilitación de Locales

Artículo 197°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

NINGÚN contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.-

Constatando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición, serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta clausura del local sin habilitación municipal. Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos.-

Cambio y Anexo de Rubros

Artículo 198°:

LOS casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

- a) El cambio total del rubro supondrá nueva habilitación.
- b) La anexión con el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, pero si ampliación de la existente.
- c) Si los rubros a anexar fueron ajenos a la actividad habilitada, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de la estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por la habilitación acordada.

En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos precedentes, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros y pagar en su cargo las tasas correspondientes, con carácter previo a la iniciación de su actividad.

- d) El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Protección del medio ambiente.

Artículo 199°:

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para establecer reducciones de hasta un diez por ciento (10%) del importe tributario resultante, por los ingresos que provengan de los procesos productivos y/o de la venta de productos que contribuyan a la calidad del medio ambiente, a criterio del Área de Salud Pública y demás organismos competentes municipales. La solicitud deberá realizarse expresamente y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte.-

Exenciones

Artículo 200°:

ESTÁN exentos del gravamen establecido en el presente Artículo:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Exenciones Objetivas

- a) Toda producción, literaria, pictórica, escultórica, musical, impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Toda actividad que sea ejercida con una remuneración fija o variable, con condiciones de dependencia.
- c) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

Exenciones Subjetivas

- a) Las actividades docentes particulares y privadas, desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- c) Los diplomados en profesiones liberadas liberales, con títulos expedidos por la Universidad, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- d) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, de asistencia social, de deportes (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- e) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos, expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, siempre que la actividad se ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado a la actividad, excepto inmuebles, como así también de las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establece la OTA.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación, y tendrá carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones que se otorgan.

- f) La actuación y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención, no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- g) Las dependencias o reparticiones centralizadas por los Estados nacionales y provinciales, siempre y cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Agentes de Retención de Percepción y/o Recaudación

Organismos Municipales

Artículo 201°:

LA tesorería municipal y los entes descentralizados de la Municipalidad de Obispo Trejo, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas deberán actuar como Agentes de Retención del tributo establecido en este Título.-

Oportunidad

Artículo 202°:

LA retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas u órdenes de pago a los efectos de la aplicación del Artículo siguiente.-

Supuestos de No Retención

Artículo 203°:

NO corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que, al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad contribuyente se encuentre exenta o no gravada.-

En el último supuesto referido, deberá presentarse el “certificado de no retención”, expedido por el Organismo Fiscal.-

Alícuota - Naturaleza de Pago a Cuenta

Artículo 204°: **EN** los supuestos de retención, percepción, recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas serán las correspondientes a la actividad del Contribuyente o Responsable pasible de aquella, salvo que el Organismo Fiscal establezca una distinta por vía reglamentaria.-

En el caso de contribuyentes no inscriptos ante el Organismo Fiscal, las alícuotas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en un 100 por ciento (cien por ciento). Los importes retenidos, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente responsable para la liquidación del tributo correspondiente al mes de que se trate.-

Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, el Organismo Fiscal podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar Declaración Jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder.-

Otros Agentes de Retención

Artículo 205°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer otros sistemas de retención y/o percepción, disponiendo qué persona y en qué casos actuarán en tal carácter.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libros de Inspección y Libreta de Sanidad

Artículo 206°:

PREVIAMENTE a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar Libreta de Sanidad y Libro de Inspecciones en los que la administración de la Municipalidad, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de hechos o circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, se encuentran instalados desarrollando sus actividades.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 207°:

LA ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor del municipio la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que a tal efecto determine anualmente la ordenanza tarifaria la que fijara asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 208°:

SON contribuyentes de los derecho establecidos en este Título las personas que determina el artículo 30 de esta ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

Base Imponible

Artículo 209°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

LA base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la OTA.-

Obligaciones Formales

Artículo 210°:

LOS contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 208 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinara el departamento ejecutivo municipal y en especial, las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.-

Pago

Artículo 211°:

LOS derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la OTA. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 212°:

LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la OTA, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

Exenciones

Artículo 213°:

FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de las obligaciones establecidas en el presente Título por el lapso máximo de un año no renovable a quienes sean contribuyentes alcanzados y empleen a más de 5 personas por similar periodo de tiempo.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Título IV – Contribuciones que inciden sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas (198)

Hecho Imponible

Artículo 214°:

LA realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 215°:

SON contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los Titulares de Negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 214 de éste Código Tributario.
- b) Los Promotores, Patrocinantes u Organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente o esporádica.

Artículo 216°:

LOS contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo anterior, actuarán como Agentes de Retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las Sobretasas a cargo del público que ésta Ordenanza y la OTA establecen.-

Base Imponible

Artículo 217°:

LA Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la OTA, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquéllas, los siguientes elementos: localidades, entradas, vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Obligaciones Formales

Artículo 218°:

SE consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres días.
- b) Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 215, inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos de los excluidos en el inciso b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad, gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la OTA.
- d) Acreditar la existencia de póliza de seguros vigente, por riesgo de vida o incapacidad de asistentes que cubra las localidades habilitadas.
- e) Las condiciones y especificaciones que por ordenanzas especiales se legislen.

Pago

Artículo 219°:

EL pago de los gravámenes de este Capítulo, deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 30 de septiembre inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco primeros días de los respectivos periodos, a contar desde el mes de enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.

En todos los casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría del Municipio, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y los teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentarse la solicitud correspondiente.

Artículo 220°:

EN todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etcétera, no modificarán los términos para el pago de los mismos,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, sin perjuicio del derecho del Contribuyente o Responsable de gestionar la devolución en los casos que corresponda.-

Artículo 221°:

POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a lo que establezca la OTA.-

Exenciones y Gravámenes

Artículo 222°:

LAS funciones cinematográficas denominadas “matinés infantiles”, pagarán sólo el 50 por ciento (50%) del derecho respectivo.-

Artículo 223°:

QUEDAN eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.-

Igualmente, los partidos de básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.-

Artículo 224°:

QUEDAN igualmente excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales. Además, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir hasta un cien 100 por ciento (100%) todo derecho del presente Título en casos de espectáculos que tengan un fin deportivo, social, educativo, religioso o de salud.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 225°:

LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la OTA.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Título V - ue inciden 205)

Hecho Imponible

Artículo 226°:

LA ocupación de inmuebles de dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Libro Segundo Título III, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

En ningún caso se considerará comprendida la distribución de mercadería por comerciantes o industriales establecidos o habilitados, cualquiera fuera su radicación.-

Artículo 227°:

SON contribuyentes las personas que ejercen actividades del tipo de las comprendidas en el Artículo 226° y solidariamente con ellas, quienes sean titulares de las explotaciones de las mismas; incluyendo empresa del Estado, mixtas o privadas.-

Base Imponible

Artículo 228°:

A los efectos de la determinación de los gravámenes, se tomará en cuenta la naturaleza de los bienes que se comercialicen y de los bienes que se ofrezcan, así como la índole de los medios utilizados para la venta y/o prestación de aquellos.-

Obligaciones Formales

Artículo 229°:

LOS contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo sin el que no podrá habilitarse ninguna actividad.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de la actividad.
- c) Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibiciones de automotores para la venta, que se pretenden realizar en las actividades previstas en el presente Título.

Pago

Artículo 230°:

EL pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 30 de septiembre inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos;
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.

Contralor

Artículo 231°:

CON anterioridad a la iniciación de las actividades, los interesados deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre habilitación del vehículo, inscripción en el Registro de Abastecedores y similares en cada caso, obtención y renovación de los respectivos permisos municipales.-

Exenciones

Artículo 232°:

QUEDARÁN exentos en las proporciones que se determinan a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atienden en forma permanente su negocio y este sea exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70 % por ciento)
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): cien por ciento (100 % por ciento).

Las pruebas deben ser aportadas al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 229°.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO VI
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO
DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Título VI – Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos ()

Hecho Imponible

Artículo 233°:

POR los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la OTA:

- a) La ocupación por parte de particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla,
- b) La ocupación y/o el uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por empresas y por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por particulares, empresas, organismos, organizaciones o entidades no comprendidas en el inciso anterior, con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza en las condiciones que permitan las normas en vigencia.

A título meramente enunciativo, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente, el establecimiento en las aceras, de bicicletas, motocicletas, líneas, postes, contrapostes de refuerzos y puntales para el apoyo de instalaciones, redes de distribución, tendidos de fibra óptica, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendido de líneas de cables para el sistema de música funcional o similar, surtidores de combustible, entubados y similares.-

Artículo 234°:

A los efectos de este Capítulo se entiende por espacio público, todo espacio aéreo, del suelo o del subsuelo, comprendido entre los planos verticales, de proyección de las líneas de edificación.-

Artículo 235°:

ESTABLÉZCANSE las siguientes bases imponibles:

- a) Para los hechos comprendidos en el inciso a) del Artículo anterior, las superficies que sobrepasen la línea municipal.
- b) Para los hechos comprendidos en el inciso b) del Artículo precedente, los cables y/o redes por metro lineal, los postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y cañería por metro lineal.
- c) Para los hechos alcanzados en el inciso c) del Artículo anterior, las ocupaciones de superficies (establecimientos, toldos, marquesinas, carteles, etcétera), por metro lineal o por metro



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

cuadrado; las líneas de cables entubadas o similares por metro lineal; los postes y anclajes, contra-postes, puntales y análogos por unidad, al igual que los tanques, por metro cúbico.

d) Por los anuncios publicitarios instalados en columnas, la superficie del rectángulo que resulte de trazar las horizontales y verticales que encierren el anuncio y/o estructura sostén del mismo, teniendo como límite la columna portante propiamente dicha.

Tasa

Artículo 236°:

POR ocupación o uso de espacio público se abonarán los importes fijos, para cada Hecho Imponible y por los términos diarios, mensuales y anuales que en cada caso se determinan, establezca la OTA.-

Artículo 237°:

EN el año de la iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dura aquella, pero en ningún caso, el importe resultante será menor al 50 por ciento del que hubiere correspondido para todo el año.-

Artículo 238°:

SON responsables del pago de este tributo los permisionarios, las empresas y en general, los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, excepto los comerciantes y/o industriales por lo que realicen en los frentes de locales o plantas por los que posean habilitación municipal.-

Determinación de los Derechos

Artículo 239°:

LOS derechos que se establecieron por este concepto se tributarán mediante Declaración Jurada en los formularios que a tal efecto entregara la Municipalidad sin cargo y libre de sellado. Esto sin perjuicio del derecho del Municipio a efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por el contribuyente, de la obligación a su cargo.-

Conformidad del Pago y del Contralor

Artículo 240°:

PREVIAMENTE al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.-

Si el permiso resultare denegado por el Municipio, se procederá en el mismo acto, a devolver los derechos abonados por el concepto que determina el presente Capítulo.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Los permisos que se otorguen por la ocupación de los espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas y sillas en general, con fines comerciales y lucrativos, que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiese presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistente para los ejercicios fiscales venideros, en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.-

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que la OTA determine para la tasa que se trata.-

Artículo 241°:

LA ocupación o uso de espacios públicos sin el permiso o autorización pertinente, devengará al Hecho Imponible de que se trate, según determine la OTA.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 242°:

LOS infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente por la OTA.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO VII
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (Matadero)

Hecho Imponible

Artículo 243°:

EL faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 244°:

SON contribuyentes y/o responsables, los abastecedores, productores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-

Base Imponible

Artículo 245°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

A los fines de la determinación del monto de la Obligación Tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faena en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la OTA.-

Pago

Artículo 246°:

EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 247°:

LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables a las que determinará la OTA, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin tener en cuenta los requisitos establecidos.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Título VIII – Contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Gobierno

Hecho Imponible

Artículo 248°:

TODA feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 249°:

LOS propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa, y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

Base Imponible

Artículo 250°:**EL** monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido, de acuerdo al valor que fije la OTA.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Obligaciones Formales

Artículo 251°:

SE considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a los que se refiere el Artículo 250.
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los 5 días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior, en los que se detallarán los siguientes datos:
 - ❖ Remates realizados.
 - ❖ Número de cabezas vendidas.
 - ❖ Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

Pago

Artículo 252°:

EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 251°, inciso c).-

Infracciones y Sanciones

Artículo 253°:

LOS contribuyentes y Agentes de Retención que no cumplen con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la OTA. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora e infracción a las normas establecidas.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Título IX – Contribuciones que inciden sobre los Cementerios (235)

Hecho Imponible

Artículo 254°:

POR los servicios que la Municipalidad preste en lo referido a la inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado de placas, traslado e introducción de restos, desinfección, cremación y otros similares o complementarios, como así mismo, por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones de uso de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la OTA.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Contribuyentes y Responsables

Artículo 255°:

SON contribuyentes las personas o entidades a que se refiere el Artículo 30° del presente Código Tributario, que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Artículo anterior.-

Artículo 256°:

SON responsables por las implicaciones que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

Base Imponible

Artículo 257°:

CONSTITUIRÁN índices para determinar el monto de la Obligación Tributaria de las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones o características de cada caso y que fija la OTA.-

Obligaciones Formales

Artículo 258°:

SE consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 49°, inciso c), de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones de uso de panteones y terrenos de los cementerios.
- c) Deberá proceder a la exhumación de restos dentro de los siguientes plazos máximos:
 - ❖ Restos inhumados en nichos de panteones colectivos municipales y restos inhumados en nichos de panteones cedidos en concesión de uso a entidades privadas, 20 años.
 - ❖ Restos inhumados bajo tierra en enterratorios cedidos en concesión de uso a entidades y restos inhumados bajo tierra en enterratorios municipales, 10 años.

El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidario a adquirentes y tramitantes.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Pago

Artículo 259°:

El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones de uso de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fija la OTA.-

Exenciones

Artículo 260°:

EN los casos de extrema pobreza, conforme a estudio socio-económico, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 261°:

LOS cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la OTA, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Artículo 262°:

Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o lo que hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES
SORTEABLES CON PREMIOS

Título X –

Hecho Imponible

Artículo 263°:

LA circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor del Municipio los derechos legislados de este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Contribuyentes y Responsables

Artículo 264°:

REVISTEN el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de título o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

Base Imponible

Artículo 265°:

SE tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Deberes Formales

Artículo 266°:

LOS responsables de pago de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - ❖ Detalle del destino de los montos recaudados.
 - ❖ Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marcas, modelos, números de serie, motor, etc.).
 - ❖ Números de boletas que deseen poner en circulación.
 - ❖ Precios de las mismas.
 - ❖ Fecha de sorteo, condiciones y formas de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo Municipal, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

Pago

Artículo 267°:

SE efectuarán en la forma y los plazos previstos por la OTA, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor al 20 por ciento de los derechos que correspondan en cada caso.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Exenciones y Desgravaciones

Artículo 268°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones educativas, religiosas, deportivas, de salud y sociales de bien público, con reconocimiento municipal, cuando la afectación principal de los fondos a recaudarse así lo aconseje.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 269°:

LAS infracciones a las disposiciones contenidas en este Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la OTA, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta, además de retirar el reconocimiento a la institución involucrada.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO XI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 270°:

LOS hechos o actos tendientes a publicitar y/o pagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros y campos de deporte, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área que este designe, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.-

Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza y por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma siendo ambos toda leyenda, inscripción, dibujo, colores indetificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 271°:

SE considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Igualmente y solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de los actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

Base Imponible

Artículo 272°

A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan los enteros, que se computaran siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinara aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate establezca en cada caso la OTA.

Deberes Formales

Artículo 273°

SALVO casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza. Se deberá cumplir con las disposiciones municipales vigentes en materia de moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública.-

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Artículo 274°:

EN los casos en que el anuncio se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Pago y Recargos

Artículo 275°:

EL pago del Derecho se hará efectivo de forma Trimestral, prorrateando el valor anual en cuatro cuotas por año calendario, conforme a los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicaran recargos conforme a las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicara la escala que se establece en las disposiciones generales del presente código.
- b) Para los demás vencimientos se aplicara:
 - a. Hasta un mes: 5%.
 - b. Hasta dos meses: 10%.
 - c. Más de dos meses: 20%
 - d. Posteriormente será de aplicación lo legislados en el presente código.

Exenciones

Artículo 276°:

QUEDAN exentos del pago de derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, educacionales, religiosos, asistenciales y benéficos, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

e) La publicidad o propaganda radial, televisiva o periodística que se realice por entidades radicadas en Jurisdicción Municipal.

Infracciones y Sanciones

Artículo 277°:

QUEDA expresamente prohibido en todo el ámbito de la localidad toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad y propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla;

Las infracciones serán sancionadas con las multas establecidas en la Legislación Municipal pertinente. Se consideran responsables al anunciador y/o beneficiario de la propaganda; y cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se consideran las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago del tributo, recargo y multas que correspondan.-

Artículo 278°:

FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la del presente Código Tributario u otra normativa aplicable.-

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.-

Transcurridos 30 días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.-

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación. Dicha clausura se concretará mediante la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

aplicación sobre el elemento publicitario de una faja de “Clausura por Morosidad” el cual de ser violado quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa”.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS
A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Título XII – Contribuciones por Servicios

Hecho Imponible

Artículo 279°:

EL ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción principal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 280°:

LOS propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del Artículo anterior, son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios de la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

Base Imponible

Artículo 281°:

LA base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la OTA.-

Obligaciones Formales

Artículo 282°:

CONSTITUYEN obligaciones formales de este Título:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberán proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la Obligación Tributaria.
 - b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.
- Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 271°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

Pago

Artículo 283°:

EL pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse por:

- a) Construcciones de cualquier tipo se abonará dentro de los 30 días corridos de la modificación municipal en tal sentido.
- b) Extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la OTA).

Artículo 284°:

POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos 30 días de notificación, se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el presente Código.-

Pago de Obligaciones Diferenciadas

Artículo 285°:

EL Departamento Ejecutivo Municipal determinará el pago en forma diferenciada de las contribuciones previstas en este Título:

- a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.
- b) Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia de la presente ordenanza y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para alojamiento de turistas, como así también a los restaurantes, comedores, confiterías, salones de té, y cualquier otro tipo de instalación con destino a actividades turísticas.

Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con el que se iniciará un expediente al que se le agregarán los dictámenes de las secretarías de Gobierno y de Obras Públicas, además del Asesor Letrado. Con estos informes el Departamento Ejecutivo Municipal emitirá un decreto que manifieste la disposición adoptada.

Esta liberación se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentren establecidas en las normas que rigen en la materia.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

c) Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4, inciso r) del Artículo de exenciones a la tasa de Servicios a la Propiedad, no estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en éste.

Infracciones y Sanciones

Artículo 286°:

CONSTITUYEN infracciones las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse y que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicios de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 287°:

TODA infracción a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas que establezca la OTA.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS.

Título XIII – Contribuciones por Inspección Eléctrica, Mecánica y Suministro de Energía

Hecho Imponible

Artículo 288°:

POR los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalación de artefactos eléctricos o mecánicos y por el suministro de energía eléctrica y lo que demande la cobertura total de la energía consumida e invertida para el uso público así como su mantenimiento, conservación, preservación y mejora se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 289°:

SON contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión o cambio de nombre, aumento o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de tal contribución general y/o especial la empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago. Las instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo anterior.-

Base Imponible

Artículo 290°:

LA base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la OTA.-

Artículo 291°:

CONSTITUYEN obligaciones formales en este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan instalar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá renovarse anualmente.
- c) En caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Pago

Artículo 292°:

LOS contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 286°, la pagarán a la empresa de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-

Artículo 293°:

LOS contribuyentes de las contribuciones especiales, mencionadas en el inciso b) del Artículo 282°, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la OTA.-

Exenciones

Artículo 294°:

QUEDAN exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación de éstas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.
- c) Los inmuebles, espacios, dependencias, reparticiones, entidades autárquicas o descentralizadas, equipos de bombeo, etc existentes a la fecha o que en el futuro se crearen pertenecientes y/o dependientes del Estado Municipal.

Infracciones y Sanciones

Artículo 295°:

LAS infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente título, serán determinadas en la OTA. En los casos previstos en el artículo 294° inc b), se aplicara por cada día en que la prestación no fuere normal.-

Libro Segundo: Parte Especial
TÍTULO XIV
DERECHOS DE OFICINA



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Título XIV – Derechos de Oficina. (Art.269 a 276)

Hecho Imponible

Artículo 296°:

TODOS aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la OTA.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 297°:

SON contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.-

Base Imponible

Artículo 298°:

EN los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la Obligación Tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fije la OTA.-

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a la de la presentación o pedido y hasta la que contenga la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja a la que tuviere más de 11 renglones escritos.-

Pago

Artículo 299°:

EL pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales o por recibos que así lo acrediten.-

Artículo 300°:

EL pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 301°:

EL desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adecuarse.-

Exenciones

Artículo 302°:

ESTARÁN exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados en más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública y moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de donde procedan.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentados por soldados que se encuentran bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa por Servicios a la Propiedad.
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por Servicios a la Propiedad y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.

Infracciones y Sanciones

Artículo 303°:

LA falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos 5 días de la intimación los hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre 3 y 10 veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva Obligación Tributaria ni sus registros moratorios.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Título XV – Rentas Diversas (Art. 277)

Artículo 304°:

LA retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes y otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones de la OTA.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO LOCAL.

Título XVI – Tributo al Consumo de Gas Natural (

Artículo 305°:

POR los servicios de instalación destinada a la provisión de gas natural por redes y el suministro de gas natural por redes, los usuarios abonaran la contribución legislada en el presente Titulo conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente. La recaudación obtenida por el presente tributo, será destinada al financiamiento de obras y servicios públicos, y para el financiamiento de programas destinados al desarrollo económico local.-

Contribuyentes

Son contribuyentes los usuarios de gas por redes.-

Base Imponible

La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de gas por redes.-

Pago

La obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes. Actuarán como agentes de recaudación de dicha contribución las citadas empresas, que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al del mes de la percepción.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Similares (Art.279)

Artículo 306°:

DISPÓNESE la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de una Contribución que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares, el que se regirá por las siguientes disposiciones:

Hecho Imponible

a) Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la localidad de Obispo Trejo e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de control de la circulación vehicular, señalización vial, coordinación del tránsito y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

b) El Hecho Imponible nace:

En el caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicaciones la que fuere anterior.

c) El Hecho Imponible cesa en forma definitiva:

a. Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.

b. Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio del domicilio del contribuyente.

c. Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos, en los inc. a) y b) y a partir de la comunicación en el caso del inc. c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

d) Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial de Infraestructura Social.

Contribuyentes y Responsables

e) Son contribuyentes del Impuesto, los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueren cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de las actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día 01 de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Ante de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Base Imponible

f) Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una tasa, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semi-remolque, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Exenciones subjetivas

- g) Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:
- a. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiere cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b. Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos sus casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca en la Ley Impositiva Provincial en lo referente al impuesto para la infraestructura social en el período correspondiente.

c. Los automotores y acoplados de propiedad de Sociedad de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentran legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

d. Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio siempre que estén afectados a su función específica.

e. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

h) Quedarán exentos del pago de impuestos establecido en esta Ordenanza los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

i) El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago del impuesto se realizará considerando:

❖ En caso de Altas



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

a) Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción, se pagará a partir de la fecha de cambio de radicación establecida por el RNPA.

❖ En caso de Baja

a) Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

b) En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de transferencia, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituida al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Recaudación: Criterios de Atribución

k) El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Libro Segundo: Parte Especial TÍTULO XVIII PROMOCION INDUSTRIAL

Artículo 307°:

DEFÍNASE como Promoción Industrial las acciones que tendrán por objeto promover la radicación y/o instalación de nuevas industrias y/o ampliación de las ya existentes a los fines de generar nuevas fuentes de trabajo en el ámbito de la localidad de Obispo Trejo.-

Artículo 308°:

LAS acciones comprenden obras de infraestructura y servicios a la comunidad en general, gestiones ante organismos provinciales y/o nacionales, y eximición parcial o total de tasas, contribuciones e impuestos.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 309°:

LOS beneficios se otorgaran en forma individual para cada empresa y/o emprendimiento mediante el dictado de ordenanzas especiales.-

Alcance

Artículo 310°:

QUEDAN comprendidos las siguientes tasas, contribuciones e impuestos:

- a) Contribución que incide sobre los inmuebles.
- b) Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 311°:

LA eximición puede ser total o parcial y la determinará la Ordenanza especial y particular que a tal efecto dicte en cada caso el Concejo Deliberante y tendrá una duración que estará directamente relacionada con la inversión a realizar y el personal local a ocupar.-

Artículo 312°:

LA empresa unipersonal, física o jurídica que acceda al régimen de promoción, deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Obispo Trejo, ser propietaria o arrendataria, en este último supuesto, con contrato locativo con vigencia por un plazo no menor al tiempo que dure el beneficio otorgado, del establecimiento que afecte a la actividad promovida, que deberá ser de naturaleza industrial, permanente y especialmente significativa y relevante.-

Artículo 313°:

LAS personas físicas o jurídicas beneficiarias, deberán tener domicilio legal y real en la República Argentina, estando las Jurídicas constituidas conforme a las leyes societarias Ley N° 19550 y sus reformas o la legislación que la modifique o sustituya, debiendo registrar su existencia en el Registro Público de Comercio y observar las disposiciones legales que regulen su actividad industrial.-

Artículo 314°:

LAS personas físicas o jurídicas beneficiarias, deberán elaborar anualmente una memoria de sus actividades, informando entre otras cosas, las inversiones realizadas en infraestructura y/o maquinarias; la producción alcanzada; la proyección programada para el año siguiente; la totalidad del personal ocupado y la cantidad de personal con domicilio real en la localidad de Obispo Trejo, que deberá ser presentada en la Municipalidad de Obispo Trejo, con copia al Concejo Deliberante antes del 1º de marzo de cada año.-

Artículo 315°:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

LOS beneficios son otorgados a la empresa y se extinguen cuando finalice el término otorgado por la ordenanza especial; por dejar de tener una actividad permanente y/o relevante y por transferencia y/o venta de la empresa.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XIX

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

Hecho Imponible

Artículo 316°:

POR los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente título en la forma y montos que determine la OTA.-

Contribuyentes.

Artículo 317°:

SON contribuyentes de los derechos fijados en este título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

Base Imponible.

Artículo 318°:

A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo modulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la OTA.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Obligaciones Formales.

Artículo 319°:

LOS contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contrate de los elementos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumple dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere pertinentes y necesario la administración municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de balanza de tipo comúnmente denominada “romana”.-

Pago.

Artículo 320°:

EL pago de los derechos que surgen del presente título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inspección o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la OTA.-

Infracciones y Sanciones.

Artículo 321°:

CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas en este título:

- a) La gestión de envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de medir que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 319;
- d) Uso de implementos de pesar y/o medir inexactos o adulterados.

Artículo 322°:

LAS infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la OTA, según la gravedad de los hechos punibles.-

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior la multa se aplicara por cada envase encontrado en infracción.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XX FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA Y EL DESARROLLO LOCAL.

Artículo 323°:

ESTABLÉCESE en la jurisdicción de la Municipalidad de Obispo Trejo, un impuesto para el financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local, que se aplicará sobre la base imponible y/o



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

sobre los montos facturados por los servicios que se detallan a continuación, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual correspondiente:

- a) Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- b) Impuesto a los Automotores.

Contribuyentes.

Artículo 324°:

DEL Impuesto establecido en el artículo 323°, serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- b) Los contribuyentes alcanzados por el Impuesto Automotor.

Imputación Presupuestaria.

Artículo 325°:

LOS montos recaudados en concepto del impuesto establecido en el artículo 323° de la presente Ordenanza deberán ser imputados en las cuentas presupuestarias específicas creadas al efecto.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XXI CONTRIBUCION PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCUTRA SANITARIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LOCAL.

Hecho Imponible.

Artículo 326°:

POR la puesta a disposición de la infraestructura urbanística de la localidad de Obispo Trejo, para el desarrollo local y regional por el financiamiento de obras de saneamiento y otras de interés general, se abonará la contribución legislada en el presente Título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Contribuyentes.

Artículo 327°:

SON contribuyentes los consumidores del servicio de agua por redes.-

Base Imponible.

Artículo 328°:

LA base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras del servicio de agua por redes o quien preste el servicio.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Pago.

Artículo 329°:

LA obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora del servicio de agua por redes. Actuarán como agentes de recaudación de dicha contribución las citadas empresas, que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.-

Exenciones.

Artículo 330°:

QUEDAN exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título las dependencias del estado Nacional, Provincial y Municipal.-

Infracciones y Sanciones.

Artículo 331°:

LAS Infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XXII

TASA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.

Hecho imponible

Artículo 332°:

POR los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, mantenimiento y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez, la tasa que al efecto se establezca. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa. Sin perjuicio de lo anterior, sí deberá tributar derechos de construcción a la alícuota dispuesta en el presente Código vigente, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios una vez abonada la tasa dispuesta en este artículo. El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina y cuantos más pudieran tributar el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.-

Contribuyentes:

El contribuyente será el titular de la estructura soporte de antenas mencionada en el artículo 332°.-

Oportunidad de pago

Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el presente Título.-

La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.-

Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios pre-existentes: Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:

(i) hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberán sufragar la tasa fijada en el presente Título, la cual se considerará paga y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;

(ii) hubieran o no obtenido algún tipo de permiso de instalación, de obra, o en su caso la aprobación de planos municipales pero hubieran abonado los derechos de construcción de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar el 50% de la tasa fijada en el presente Título, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) del caso, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa (corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa);

(iii) no hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y/o no hubieran abonado los derechos de construcción de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el presente Título, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XXIII

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.

Hecho imponible:

Artículo 333°:

POR los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará anualmente la tasa que las ordenanzas impositivas vigentes establezcan.-

Contribuyentes:

Los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el presente Título.-

Libro Segundo: Parte Especial

TÍTULO XXIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Título XVIII – Disposiciones Complementarias (Art. 280 a 284)

Artículo 334°:

QUEDAN derogadas todas las Ordenanzas y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.-

Artículo 335°:

LOS importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponda a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el impuesto al valor agregado (IVA) podrán incrementarse automáticamente en la alícuota que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Localidad de Obispo Trejo
General Paz N° 725 – Dpto. Río Primero - Córdoba

Artículo 336°:

FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo actualizar por el Decreto en forma mensual, las Contribuciones, Tasas, Derechos y demás conceptos conforme la variación que arrojen los coeficientes de Precios Mayoristas y/o Minoristas Nivel General que publica el INDEC.-

Certificado de Libre Deuda

Artículo 337°:

SALVO disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o Responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

Artículo 338°:

ÉSTE Código Tributario Municipal, regirá a partir del 01 de Enero de 2020, quedando derogado toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 339°:

COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-